

SIPP No. 0186-2014.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las dieciséis horas con once minutos del día veintidós de agosto de dos mil catorce.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información ha sido iniciado por la licenciada [REDACTED], en representación de **TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse, **TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. de C.V. (TELEFÓNICA)**, en la que relaciono: *"Que en fecha 04 de junio de 2014 solicité en nombre de mi representante, certificación de los escritos presentados a esa Superintendencia, durante los años 2013 y 2014, por el operador Telemóvil El Salvador, S.A. de C.V. ("Telemóvil), en los cuales manifestaba su inconformidad respecto de la oferta prepago de Telefónica. De acuerdo con lo solicitado, este día me fueron entregados certificaciones de cuatro escritos, presentados por la sociedad Telemóvil, no obstante, al revisar la documentación entregada, se advirtió que en el escrito de fecha 20 de mayo de 2014, el cual fue identificado por SIGET con el número 001811, se indica que uno de los documentos que adjuntan es un "Análisis Técnico de las acciones cometidas por telefónica en contravención a las resoluciones T-0594-2013 y T-1020-2013. En el orden preestablecido, y a fin de ser reiterativa en el sentido o alcance que debe ser entendida y por ellos satisfecho el derecho invocado, es que no habiéndose entregado dicho documento a mi mandante, resulta mandatorio a fin de cumplir con la satisfacción plena del derecho invocado, se COMPLETA LA ENTREGA PARCIAL HASTA AHORA REALIZADA..."* y luego describió la información solicitada: *"Se me entregue certificación del documento "ANÁLISIS DE LAS ACCIONES COMETIDAS POR TELEFÓNICA EN CONTRAVENCIÓN A LAS RESOLUCIONES T-0594-2013 Y T-1020-2013."* Cumplidas las exigencias del Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP y el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública- RLAIP. **Considerando:**

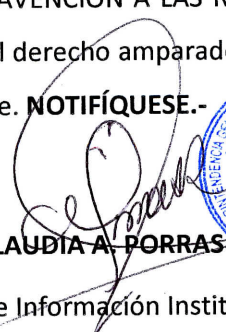
- I. Que la solicitud fue interpuesta en fecha doce de agosto del presente año, cumplidas las exigencias señaladas en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP; y las establecidas en el artículo 54 Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, se dio el trámite legal correspondiente.

- II. Corresponde al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su artículo 50 letras b, d; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP, asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*, cumpliendo con el trámite interno respectivo.
- III. Que con el auto de las quince horas del día veinticinco de julio de dos mil catorce, esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, y según las disposiciones precitadas en dicha resolución y lo establecido en el Art. 98 letra d. de la LAIP, en su parte resolutive estimó revocar en todas sus partes, la resolución emitida por al suscrita Oficial de Información a las diez horas con veinte minutos del día veintitrés de junio de dos mil catorce, en contra de la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. de C.V. “TELEFÓNICA”. Y conceder la entrega mediante copias certificadas la información solicitada por la representante de dicha sociedad, licenciada [REDACTED], consistente en cuatro escritos presentados en ésta Superintendencia, por la sociedad Telemóvil El Salvador S.A. de C.V., en fechas: 17 de octubre de 2013; 12 de marzo de 2014; 26 de marzo de 2014 y el 20 de mayo de 2014; previo al pago del arancel respectivo.
- IV. La suscrita declara que referente a la petición realizada por la licenciada [REDACTED], de fecha cuatro de junio del presente año, donde lo que solicitó, se cita textualmente a continuación: *“Que previo pago de los derechos correspondientes, se me entregue **copia de los escritos** presentados a esa Superintendencia, durante los años 2013 y 2014, por el operador Telemóvil El Salvador, S.A. de C.V. (Telemóvil), en los cuales manifiesta su inconformidad respecto de la oferta prepago de telefónica”*. Se aclara que en esa primera petición hizo referencia exclusivamente a **“escritos”**, en ningún momento aludió **ANEXOS**, por lo que en función de lo solicitado por la peticionaria le fue entregada dicha información, constando de recibido por firmas de la profesional requirente, en fecha once de los presentes, en el expediente SIPV No. 139-2014.

Además respecto a ese mismo anexo solicitado en esta ocasión, se enfatiza, que únicamente se hará constar que existe en el Registro; la SIGET, no es la autora o creadora del documento denominado: “Análisis Técnico de las Acciones cometidas por Telefónica en contravención a las resoluciones T-0594-2013 y T-1020-2013”, es decir no se garantiza su autenticidad o contenido, sino únicamente que la tiene bajo su resguardo o poder tal información, ello conforme a lo preceptuado en el Art. 2 de la LAIP.

- V. Como señala el Art. 55 del RLAIP, al ser admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de la información, determinando si la misma será entregada, relacionada tal disposición con el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, debe dictarse la resolución respectiva, por lo que con base en el último artículo se dictamina que la información peticionada es de carácter público, ya que el anexo solicitado perteneciente al expediente identificado como número 001811 que fue presentado a las dieciséis horas y diez minutos del día veinte de mayo de dos mil catorce, ante ésta Superintendencia, constituye parte del mencionado escrito y tomando la integridad y relación de la información es procedente su divulgación (entrega) por no estar comprendida en las causales de reserva y confidencialidad de los Arts. 19 y 24 de la LAIP.

POR TANTO: Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 61, 62, 65, 71 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad **RESUELVE:** a) Conceder acceso a información a la ciudadana [REDACTED] referente a documento: “ANÁLISIS DE LAS ACCIONES COMETIDAS POR TELEFÓNICA EN CONTRAVENCIÓN A LAS RESOLUCIONES T-0594-2013 Y T-1020-2013”, en consecuencia: Téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP, b) Entréguese certificada previo pago del costo del arancel correspondiente. **NOTIFÍQUESE.-**


CLAUDIA A. PORRAS

Oficial de Información Institucional



CP/ia

•Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.